# REGLAMENTO
## DELA FUNDACION,
## Y ESTABLEZIMIENTO
## DEL
# PIO MONTE,
## Que se inſtituye para ſoccorro delas Viudas de Oſiziales Militares.

EN QUE

Se preſcriven los Eſtatutos de ſu direccion, y govierno: los fondos de que se ha de componer, con las Reglas, y precauziones de ſu adminiſtrazion: el tiempo en que las Viudas podràn entrar al goze de las penſiones: los requiſitos que para ello se neceſitan, y las circunſtancias con que se acordarà a los Oſiziales el permiſo de contraher ſus Matrimonios.

B. R. NAPOLI

EN NAPLES M.DCC.LIII.
En la Real Imprenta de Palacio.

# DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE LAS DOS SICILIAS, DE JERUSALEM &c. INFANTE DE ESPAÑA, DUQUE DE PARMA, PLAZENCIA, Y CASTRO, &c GRAN PRINCIPE HEREDITARIO DE TOSCANA, &c.

HAVIENDO contemplado ſiempre como uno delos Obgetos mas dignos de nueſtra Real commiſeracion, el deſamparo en que quedan muchas Viudas de Oficiales, deſpues que pierden ſus Maridos aliſtados a nueſtro

Real Servicio en la glorioſa Carrera delas Armas; hemos procurado exercitar por varios modos los eſſectos mas ſenſibles de nueſtra Real piedad, en favor delas que se hallavan en mayor urgenzia; Y ſi bien nueſtro Real animo havia ſido de atenderlas a todas, con proporzionada fixa aſignazion, para que pudieſen mantenerſe, ademas delas dos pagas que las diſpenſamos en el fallezimiento de ſus Maridos; todabia hemos devido reprimir los vehementes impulſos de tan piadoſo deſignio, para no dexar en deſcubierto, alguna delas forzoſas obligaciones dela Corona, en que ſe invierte nueſtro Real Herario; Y como la importanzia, y peſo de eſta conſideracion, nos huvieſe ſervido de eſtimulo para aprovar los Montes particulares que los Cuerpos de nueſtra Real Artiglieria, y de Ingenieros han erigido, con el fin de aſiſtir a las

las Viudas de ſus Oficiales; tambien induxo nueſtro Real animo, a promover el eſtablezimiento de otro Monte de piedad, por medio del qual se pudieſe occurrir a las indigenzias delas reſtantes Viudas de Oficiales Militares, para que su perdida las ſea más ſufrible, y menos dolorosa; facilitando al proprio tiempo que los Oficiales lleguen a conſeguir los ventaxoſos Caſamientos, que correſponden al honor, y decoro Militar, y a las proporzionadas, y dezentes penſiones que ſus Viudas, y Familias obtendran por medio del Monte; Y deſpues de bien examinado el aſumpto, y diſcurridos los expedientes mas proprios, y equitativos que se devieſen elegir, para que todos los citados Oficiales, ſin incomodidad ſenſible, pudieſen efectuar la plantificazion de eſta obra pia; ſe propuſo la idea de nueſtra

Real orden, a todos los Oficiales Generales, y particulares de nueſtro Exercito, Plazas, y Caſtillos, como a los delas Tropas de nueſtra Real Caſa, y Miniſtros de Guerra, para que notizioſos de ella, y delos medios que se havian diſcurrido para la ereccion, y permanenzia del Monte, se dieſe principio à la empreſa, con el general conſentimiento de todos, yà que tratandoſe de una donazion voluntaria, hemos conſiderado de Juſtizia, que devieſe prezeder la condeſcendencia delos intereſados; y haviendoſe eſta en efecto conſeguido, pues a excepcion de muy pocos dieron todos los demàs su guſtoſo conſentimiento à la plantificazion del Monte, en que deve decidir la pluralidad, como aſumpto que aun que de eſpontanea convenzion, tiene por Obgeto el decoro, y bien comun; hemos expedido yà nueſtras Reales orde-

ordenes, para que empezaſen a practicarſe los deſquentos que se han admitido, y que hemos aprovado, ſobre los Sueldos de todos los referidos Oficiales, y Miniſtros, para deſde primero de Julio del año proximo paſado en adelante; ſin dexar de concurrir por nueſtra parte al eſtablezimiento de eſta Obra tan loable, y caritativa, ſeñalando la ſuma que se librarà de nueſtra Real Cuenta para su fundazion, y para que con el producto de ſus reditos, y èl de los Caudales que se vayan juntando en el Monte, deſpues de ſatisfechas, ſus cargas, y penſiones, puedan aſſi miſmo ſer ſoccorridas en ſu grado, y lugar, ſegun huviere cavimiento, las demas Viudas de los Oficiales Militares que perdieron ſu vida, antes de la Epoca de eſta nueva diſpoſizion; Y deſcendiendo aora a preſcrivir las Reglas, y Eſtatutos con que

se deve governar, y dirigir el Monte, declarazion de ſus fondos, precauziones de ſu adminiſtrazion, tiempo en que las Viudas, y familias de los Oficiales, y Miniſtros han de entrar al goze de ſus penſiones, requiſitos que para ello se neceſitan, y las circunſtancias con que permitiremos à los Oficiales Militares, que puedan contraher ſus Matrimonios; Ordenamos, y mandamos que todo se entienda, y execute en el modo, y forma que se previene en los Capitulos ſiguientes

CA-

# CAPITULO PRIMERO,

*En que se eſtableze el Govierno, y Regimen del Monte.*

## ARTICULO I.

CONviniendo inſtituir reglas fixas, para el govierno, y adminiſtrazion de eſte Monte de piedad, por medio delas quales, se pueda afianzar su permanenzia, y el importante buen regimen, con que deve ſubſiſtir, como para dar reparo à los inzidentes, que en adelante pueden acaezer; Es nueſtra Real voluntad, que el Govierno del Monte, se componga de un Director, quatro Governadores, un Contador, un Theſorero, y un Secretario; Deviendo tomar el cargo de Director uno delos dos Ynſpectores Generales, que ha de

de alternar annualmente con el otro; y los quales ſortearan entre ſi, para ver el que de los dos deve entrar a Director por el primer año.

## II.

Para Gòvernadores, se nombrarà, uno de ellos, annualmente por ſuerte, entre los Mariſcales de Campo, que tengan ſu reſidencia en Napoles: otro ſerà, a nueſtro Real arbitrio, uno delos Intendentes de Exercito, delos que se hallen en eſta miſma Capital: otro ha de ſer el Mayor General del Exercito, o bien el Alferez de nueſtra Real Compañia de Guardias de Corps, pues deven alternar annualmente el uno con el otro, y tirar ambos la ſuerte para ſaver qual de ellos ha de empezar a exerzer; Y para quarto Governador, se elegirà a uno delos Córoneles delos Regimientos,

tos, que se hallaren de Guarnicion en esta Capital ; deviendo sortear entre todos ( a excepcion delos de Artilleria, y Marina, que tienen sus Montes separandos, y delos de Albaneses, y Svizos, que estan excluydos ) para que pueda en el primier año entrar de tal Governador, a quel Coronel a quien tocare por suerte.

## III.

Precedente el sortèo en la forma, y classes, que quedan referidas, es nuestra Real voluntad, que se proceda desde luego a la eleccion, y establecimiento del Govierno; y en el concepto de que destinarémos para Contador del Monte a uno delos Comisarios de guerra, pasarà el mismo govierno, a proponernos dos Oficiales, los que sean de su plena satisfacion, y practicos en el manejo de

de Papeles, para los empleos de Theſorero, y Secretario; En inteligencia de que el Theſorero ha de ſer annualmente uno delos Sargentos Mayores delos Cuerpos, que eſten de guarnicion en Napoles, y que el Contador, y el Secretario, han da permanezer en ſus empleos, por el tiempo que fuere de nueſtra Real voluntad; deviendo ſer igualmente delos Regimientos, que se hallen de guarnicion en eſta Capital, los Oſiziales, que se nos propongan para los empleos de Theſorero, y Secretario; pero no del cuerpo, que eſtuviere a cargo del Coronel Governador, ni tampoco para Secretario a Oſizial alguno delos que se hallen Habilitados para correr con los intereſes de ſus Cuerpos, por que neceſitan eſtar aplicados al deſempeño de eſta obligacion.

IV.

## IV.

Si por alguna occurrencia de nueſtro Real Servicio, deviere ſalir de Napoles el Ynſpector General, a cuyo cargo eſtuviere por a quel tiempo la direccion del Monte, entrarà a ſuplir ſus vezes el otro Ynſpector, mientras que èl de exercicio ſe hallare auſente, pero ſi se diere el caſo de que ambos hayan de eſtar fuera de Napoles a un proprio tiempo, y que por eſta razon, tuvieremos por conveniente, nombrar un Director interino; nò podrà eſte ſerlo, mas, que por un año, al fin del qual, quando non haya buelto alguno delos Directores proprietarios, deſtinaremos a otro, que le ſuceda por el año inmediato, y aſi ſubceſivamente; Deviendo ſeguirſe eſta propria regla, y alternativa tanto para con el Ma-

yor

yor General del Exercito, y el Alferez dela Real Compañia de Guardias de Corps, en ſus auſencias, como para con los demas Governadores; ſin que los que entren interinamente por unos, u otros, hayan de permanezer en el exercizio de tales Governadores, mas que por el tiempo de un año.

## V.

Deviendo deſpues de cumplido el primier año, entrar al Govierno del Monte, el Director, y Governadores de alternativa, que a tenor delos Articulos I. y II. han de exerzer en el ſegundo año, paſarà inmediatamente el miſmo nuevo Govierno, a proponernos, reſervadamente, para quarto Governador tres Coroneles, delos que se hallen de guarnicion en eſta Capital, afin de que entre ellos nom-

nombremos, el que fuere mas de nueſtro Real agrado; y tambien el proprio Govierno, para el empleo de nuevo Theſorero, nos propondrà, reſervadamente, tres Oficiales, en quienes pueda recaer con propriedad eſta confianza, para que hagamos la eleccion de uno de ellos, a nueſtro Real arbitrio; Deviendo ſeguirſe eſta propria regla en lo ſubceſivo, para las proviſiones annuales de eſto dos empleos.

## VI.

Luego que se fenezca el primer año, los Oficiales, que ſalieren de exercicio, entregaran a ſus reſpectives ſubceſores, los papeles, y notizias, que eſtuvieren a su cuydado; procurando que eſto se execute en los ocho primieros dias del año nuevo; Y por lo que toca al Theſorero eſtarà obli-

obligado a entegrar en el miſmo plazo, los Caudales, o Polizas de credito, que huviere exiſtentes, con los libros, y papeles de su cargo: Deviendo deſpues dar su cuenta formal, en todo el mes inmediato àl en que ſea relevado de ſu empleo; pero ſi durante el año de exercicio del Coronel Governador, como delos Oficiales Theſorero, y Secretario, huvieren de ſalir ſus Regimentos de eſta Capital; en tal caſo, y con la anticipacion que convenga, ſe juntarà el Govierno, para proponernos otros Oficiales que hayan de ſubcederles en aquellos empleos; pudiendo a tal efecto incluir en la Propueſta, no ſolo los Oficiales que hallen a propoſito en los Cuerpos que quedaren de Guarnicion en eſta Capital, ſi no tambien en los que entraren a relevarlos; afin de que nombrandeſe luego los ſubceſores, a los

que

que huvieren de marchar, puedan eſtos ſeguir ſus reſpectivos Cuerpos, ſin dilazion alguna; y ſolo ſe les permitirà, que para terminar las dependencias del Monte, de que eſtuvieren encargados, ſe detengan por pocos dias, y quando mas por un mes, ſi es que la marcha de ſus Regimientos fuere ſolo para mudar de Guarnicion; pero no quando para ello concurra otro algun motivo de mayor importancia; Con advertencia de que ſi por no haverſe deſembarazado enteramente delas dependencias del Monte, ſe vieren preciſados a quedarſe en eſta Capital, en el caſo referido de mudar ſus Regimientos de Guarnicion, ſin que puedan incorporarſe con ellos antes dela reviſta inmediata, ſe les bonificarà en ella por preſentes, en virtud de Certificazion del Director de exercicio, en que conſte que què-

daron atendiendo a la concluſion de las miſmas dependencias; y las quales, ha de dexar cada uno terminadas, en la parte que le tocàre.

## VII.

Si llegare el caſo, de que tal vez a un proprio tiempo, hayan de auſentarſe de eſta Capital, no ſolo el Director, y Governadores, que ſe hallaren de exercicio, ſi no tambien los que eſtuvieren deſtinados para alternar con ellos, y aſi miſmo los que tengan a ſu cargo los empleos de Contador, Theſorero, y Secretario; el Director que entonzes ſe encuentre de exercicio, convocarà una Junta General de todos los del Govierno actual, y de alternativa, para tratar, y diſcurrir, que ſugetos convendrà, que ſe nos hayan de proponer para regir, y adminiſtrar el Monte interinamente; y deſpues de bien exa-

examinado eſte punto; el Govierno que eſtuviere en actualidad, nos harà relazion delos ſugetos en quienes concurrieren mas votos, exponiendonos ſu dictamen, para que en ſu viſta, nombremos los que hayan de quedar continuando *pro tempore* en el Govierno, y adminiſtrazion del Monte; previniendoſe, que fenezida la cauſa que diere motivo a eſta providencia, ha de bolver indefectiblemente, a ſeguirſe para el Govierno del Monte, el miſmo methodo que aora ſe eſtableze con eſtas primeras leyes, y eſtatutos de ſu fundacion.

## VIII.

El Govierno del Monte, que eſtuviere en exercicio, celebrarà todas las Juntas, que hallare por convenientes, y con preciſion el primer Domingo de cada mes, para proponer, y deliverar quanto conduzca ala

mejor, y mas juſtificada adminiſtrazion del Monte, como para examinar los expedientes, que fueren ocurriendo, y cautelar los pagamentos, que ſe hayan executado, y los que ſe devieren providenziar, afin de que todo camine, con la formalidad, cuenta, y azierto, que importa, y ſe requiere.

## IX.

En el Caſtillo nuevo de eſta Capital, ſe deſtinarà un Quarto, o paraxe a propoſito, y de ſeguridad, no ſolo para que el Govierno pueda celebrar ſus Juntas generales, ſi no tambien para depoſitar la Caxa, y eſtablezer el Archivo delos libros, y demas papeles del Monte; pudiendo el Director de exercicio convocar las Juntas, ò conferencias particulares, y extraordinarias, que en el curſo de cada mes le parezieren preciſas,

y ha-

y hazerlas en la Caſa de ſu habitacion; En inteligencia de que en las Juntas generales, y en las del primer Domingo de cada mes, ha de concurrir todo el Govierno, a menos que alguno de ſus Yndividuos ſe halle enfermo, o con algun impedimento legitimo, que ſe lo embaraze; no deviendoſe obſervar en eſtas Juntas, etiqueta alguna de prehemineneia, mas que la que toca al Director, asì para convocar, como para proponer los aſumptos, que en ella ſe huvieren de tratar.

X.

En todas las Juntas generales, igualmente han de concurrir con preciſion el Contador, Theſorero, y Secretario; ſin que entre ellos deva haver tampoco preferencia alguna; Y para las Juntas particulares, podrà el Director llamar eſtos Yndividuos,

o al que de ellos neceſitare, pero ſin que devan tener voto en unas, ni en otras Juntas, para la determinacion delos aſumptos, que en ellas ſe trataren; y ſolo podran exponer lo que ſe les ofreziere, para que los del Govierno determinen deſpues, lo que eſtimaren por mas acertado.

XI.

Todas las determinaciones, o providencias que acordare el Govierno, ſe han de notar, con diſtincion, y claridad, por el Secretario, en un libro, que ſe ha de conſervar en el Archivo, para que ſiempre conſten, y ſe tengan preſentes, en los caſos que puedan ocurrir; Deviendo todo el Govierno firmar eſtas determinaciones en el proprio libro, como tambien el Secretario, en el lugar, que le correſpondiere; Y ſi delas conferencias particulares, o extraordinarias,

rias, que tuviere el Director, reſultare alguna diſpoſicion, que ſe haya de poner en practica; ſe darà noticia de ella a todo el Govierno, en la inmediata Junta General, que celebràre, afin de que quede authorizada, y ſe pueda, ſi fuere conveniente, eſtender por el Secretario en el libro delas determinaciones del Govierno; deviendo quedar igualmente firmada por todos los que lo componen, como tambien por el Secretario.

## XII.

El Director, y los Governadores, ſiempre que celebraren ſus Juntas, procuraràn diſcurrir, y promover, todas las ventaxas, que conduzcan a la mexor conſervacion, y aumento del Monte, por aquellos medios, que creyeren juſtos, y regulares; pero ſin que puedan ni devan eſtable-

zer nuevas reglas , o eſtatutos , ni reformar alguno delos que ahora ſe inſtituyen, pues quando hallare por conveniente, que ſe deva hazer alguna novedad , que pertenezca a nuevos eſtablezimientos, o ala derogacion delos que quedan arreglados; deve el Govierno conſultarnos, por nueſtro Secretario de Eſtado, y Guerra, las razones fundamentales , que tuviere para ſolicitar, que ſe haga la una, o la otra novedad, afin de que en ſu viſta, determinemos lo que ſea mas de nueſtra Real aprovacion, ſin la qual abſolutamente no podrà el Govierno arbitriar en eſte punto de ſuerta alguna; Y ſiempre que llegue a promoverſe alguna diferencia , o cauſa, que ſea contencioſa, tocante alos intereſes del Monte, o de ſu adminiſtrazion, el Govierno nos darà cuenta del caſo, y de ſus circunſtancias, paraque providenziemos el modo

do en que ſe haya de dicidir, y ajuſtár el punto, que ſe controvertiere.

XIII.

Serà dela obligacion del Secretario, copiar en un libro todas las reales ordenes, que fueremos expidiendo al Govierno, rotular las originales, y conſervarlas en buena, y devida forma; Empezando el libro con la copia ala letra de eſte Reglamento; deviendo tambien eſtender en otro libro ſeparado todas la Conſultas, y repreſentaciones, que nos hiziere el Govierno, y regiſtrar igualmente en otro libro todas las Cartas particulares, que ſe eſcrivieren, relativas alos intereſes del Monte, recogiendo las reſpueſtas, y colocandolas, por orden, en el Archivo, donde han de quedar para todo lo que pueda occurrir, con los libros, y demas papeles del Monte; y los quales ſerà

rà del cargo del Secretario, tenerlos ſiempre arreglados, con el buen orden, y diſtincion que conviene.

## XIV.

Los quatro Governadores, han de tomar a ſu cargo, alternativamente, cada uno por tres meſes, el cuydado de dar curſo a todas las dependencias ordinarias del Monte, que vayan ocurriendo, y providenziar los libramientos, que ſe hayan de expedir; todo con acuerdo del Director de exercicio; De ſuerte, que eſta incumbencia, ſe ha de repartir en los doze meſes del año entre los quatro Governadores, a tres meſes continuos por cada uno; deviendo el Governador, que eſtuviere con eſte encargo, tener dos libros, uno de ellos en que ſe han de notar los introitos, y en el otro los exitos, que en el curſo delos tres meſes de ſu exer-

exercicio, ſe ofrezieren, y diſponer que todas las demas eſcripturas, y papeles, ſe vayan regiſtrando, y colocando con la diſtinzion, y formalidad que ſe requiere; y al fin delos tres meſes en que deviere ceſar, darà razon de todo lo que quedare pendiente, al Governador que le ſubcediere; entregandole los referidos libros, deſpues de haverlos cotexado con los del Contador, afin de que nunca puedan nazer equivocaziones, o dudas algunas.

## XV.

Para que en todos tiempos ſe halle afianzada la importante ſeguridad delos Caudales, que pertenezcan al Monte; Ordenamos que todos, ſin diſpenſacion alguna, hayan de depoſitarſe en una Arca de tres llaves, que ha de mantenerſe ſiempre en el paraxe, que ſe deſtinare para las Juntas

tas generales, y Archivo del Monte; deviendo repartirſe las expreſadas tres llaves, una en poder del Director de exercicio; otra en el del Governador, que eſtuviere encargado en actualidad cada tres meſes delas incumbencias ordinarias del Monte, y la otra en manos del Theſorero; De forma que no ſe ha de poder introduzir, ni ſacar cantidad alguna del Arca, ſin la concurrencia delos tres Sugetos, a cuyo cargo eſtuvieren las miſmas llaves, como tambien del Contador, para que todos los introytos, y exitos, ſe executen con la devida formalidad, cuenta, y razon que conviene, y que ſe deve ſeguir indefectiblemente en eſte particular.

## XVI.

Los Individuos del Govierno, que ſaliere en cada año, deven dexar liquidas, y zerradas todas las Cuentas del

del Monte, pertenezientes al año de ſu exercicio, formando deſpues un eſtado general, que recopile con diſtincion las cantidades, que ſe hayan rezivido, y diſtribuydo durante el proprio año, y el Caudal que quedare exiſtente en la Caxa para el año ſiguiente, con todas las notas, y apuntaciones, que ſe dirijan ala Inſtruccion del Govierno, que huviere de entrar en exercicio, y a la mexor inteligencia dela ſituacion en que quedare el Monte; Deviendoſe formar una copia del referido eſtado, para paſarla, como ſe executarà, a nueſtras Reales manos, por medio de nueſtro Secretario de Eſtado, y Guerra, otra para notizia del Director, que ſubcediere en el exercicio, y otra para inteligencia delos nuevos Governadores, y los quales deſpues de reconozida, y enterados de ſu contenido, la entregaran al Secretario,

rio, para que la conſerve en el Archivo; pudiendo el Director que ſaliere de exercicio, tener con los Governadores de ſu tiempo, todas las conferencias extraordinarias, que ſe neceſitaren, y le parezieren convenientes, al fin del año, para zerrar, y concluyr las quentas, y dexar regladas todas las coſas, en buena, y devida forma, como deve executarſe.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *Delos Fondos, o Caudales de que ſe deve componer el Monte.*

### ARTICULO I.

EN el concepto de que deſde luego, mandaremos librar de nueſtra Real cuenta, diez mil Ducados de eſta moneda, por una vez, para primer fondo del Monte, y de que

que tambien continuaremos a diſpenſar en beneficio del miſmo, el importe delas dos acoſtumbradas pagas, con que hazemos ſocorrer alas Viudas de Oficiales, en el fallezimiento de ſus Maridos, deſpues que ſe empiezen a poner corrientes las penſiones del Monte, haſta otra nueſtra Real diſpoſicion; Deven conſiſtir los fondos ordinarios del proprio Monte, en los productos que fueren rindiendo los deſquentos, que ſe han admitido, y que ya ſe han empezado a practicar por nueſtras Reales ordenes de 14. y 21. de Julio del año proximo paſado; Que ſon los que a qui ſe expreſaran.

II.

A todos los Oficiales Generales, y particulares del Eſtado mayor del Exercito, y delas Planas mayores delas Plazas, y Caſtillos, y ſus agregados,

gados , a los delos Regimientos de Ynfanteria , Cavalleria , y Dragones, Yntendentes delas Tropas, Comiſarios Ordenadores, y de Guerra, y a los Oficiales delos Cuerpos de nueſtra Real Caſa, hemos mandado, que ſe les deſquente una ſola media paga de todos, y qualeſquiera ſueldos, que gozaren por ſus reſpectivos Empleos, con practicarſe eſta retenzion en ſeis plazos iguales, para que les fueſe menos ſenſible, y empezando por las pagas que ſe les libraſen para deſde el referido dia primero de Julio del año proximo paſado en adelante, al reſpecto de una duodecima parte de paga en cada mes; exceptuando de eſte deſquento al Cuerpo de Yngenieros , y alos Oficiales del Regimiento dela Artilleria, como al Cuerpo dela Marina, porque tienen ya eſtablezidos ſus Montes ſeparados , con nueſtra Real aprovacion,

cion, y tambien a los Oficiales del Batallon de Ynvalidos, que por la cortedad de ſus ſueldos, no pueden contribuyr con cantidad alguna en beneficio del Monte; excluyendoſe tambien del referido deſquento alos Oficiales del Regimiento de Real Macedonia, y delos de Svizos, mediante a que ſirven por Capitulacion.

## III.

A mas dela referida media paga, tambien ſe deſcontaràn generalmente en beneficio del Monte a todos los Oficiales Generales, y particulares del Exercito, Miniſtros, y Oficiales de los Eſtados mayores, como de los Cuerpos que quedan declarados en el Articulo antecedente, y con la excluſion de los que en el ſe exceptuan, dos granos, y un tercio de otro por cada Ducado, o bien ſea por cada diez Carlines de eſta moneda, ſobre

los ſueldos que gozaren menſualmente por ſus Empleos; deviendo empezar eſte deſquento para deſde el citado mes de Julio *incluſive* , y continuarſe ſubceſivamente , ſin intermiſion, para en adelante; En inteligenzia, de que tanto el primer deſquento dela ſola referida media paga , como el fixo de los dos granos y un tercio por cada diez Carlines, deve recaèr, y practicarſe ſolamente ( deſpues de hecho el acoſtumbrado deſquento para Invalidos ) ſobre todos los ſueldos liquidos, que cada Individuo tuviere por ſus Empleos, y que ſe le paguen por la Caxa Militar; pero no ſobre las penſiones, que algunos gozan , o les concedieremos, ni ſobre las gratificaziones , que a mas de ſus ſueldos eſtuvieren aſignadas a los Ynſpectores, y ſubinſpectores, como ni tampoco ſobre los gages, que vaxo el titulo de nueſtros Se-

Secretarios perzivan algunos Miniſtros del Exercito, pues los expreſados deſquentos, deſpues de hecho el de Invalidos, deven imponerſe unicamente, como queda declarado, ſobre todos, y qualeſquiera ſueldos liquidos, que gozaren por ſus Empleos militares, con excluſion de todo lo demas, que no ſea puramente ſueldos correſpondientes a los miſmos Empleos: no deviendoſe tampoco comprehender en los menzionados deſquentos, los Excudos particulares, o de ventaxa, que gozan algunos Individuos del Exercito.

## IV.

Ygualmente hemos reſuelto, que a todos los Oficiales delas claſes, y Cuerpos, que ſe han declarado, y que para deſde el citado dia primero de Julio del año proximo paſado hayan ſido, y fueren promovidos en

adelante a otro mayor Emplèo, y ſueldo, ſe les retenga a favor del Monte, ſolo por el primer mes, y en un ſolo plazo, la diferencia, o aumento, que reſultare de un ſueldo al otro; bien entendido que ha de ſer la diferencia, que huviere, y correſponda a un entero mes; y eſto en todas, y quantas vezes aſcendiere de Emplèo qualquier Ofizial; En cuya regla ſe han de comprehender tambien los Individuos dela Real Compañia de Guardias de Corps, como los Cadetes, y Sargentos de toda la Tropa, que paſaren a Ofiziales en ſus Cuerpos, o en otros; Pero por lo tocante a los Sugetos, que ſin hallarſe empleados en nueſtro Real ſervicio, entraren a ſer Ofiziales, ſe les deſcontarà una paga entera de ſus ſueldos, y ſeñaladamente la que les correſpondiere por el primer mes, contado deſde el dia, que ha-

hayan tomado poſeſion de ſus Emplèos; con lo qual quedaràn relevados dela media paga, que ſe declara en el Articulo II. como tambien por la primera vez, de lo equivalente a la diferencia, o aumento de un ſueldo al otro, por no poder verificarſe en ellos eſta circunſtancia, como en los que aſcendieren a Oficiales hallandoſe ya empleados en nueſtro Real Servicio.

V.

Todos los expreſados deſquentos, ſe han de continuar, ſin intermiſion, en lo ſubceſivo, tanto para con las Tropas que ſe hallaren en eſte Reyno de Napoles, como en el de Sicilia; y Preſidios de Toſcana; executandoſe por las Oficinas de cuenta, y razon, eſtablezidas en cada paraxe: Deviendo los Miniſtros a cuyo cargo eſtuvieren, retener menſualmente ſobre el haver de los

Oficiales Generales, y de las Tropas, como de los Eſtados mayores de Plazas, y Miniſtros, el importe correſpondiente a los referidos deſquentos, ſin que en ello ſe interponga dificultad, ni dilacion alguna; cargandoſe deſpues el miſmo importe de la retencion, ſobre los ajuſtes a que correſpondieren, y que ſe hagan a cada Cuerpo, o Individuo para deſde el citado mes de Julio incluſive en adelante; Y eſto proprio ſe executarà por las Preceptorias de eſte Reyno, y el de Sicilia, en caſo de que tal vez ſe paguen por ellas los ſueldos de algunos Oficiales de los Eſtados Mayores de Plazas, Miniſtros, u otros Individuos de las Tropas.

## VI.

Los Miniſtros, que eſtuvieren encargados de las Oficinas de eſte Reyno, y de las del de Sicilia, y Preſidios

dios de Toſcana, deſpues de haver retenido el importe a que aſcendieren en cada mes los expreſados deſquentos, lo librarán integro, y ſin dilacion alguna a favor del Govierno del Monte, formando para ello las proprias Oficinas, una Relazion, o Eſtado, que demueſtre la cantidad, que huvieren retenido menſualmente a cada Cuerpo, o Individuo, con diſtincion de la parte, que dimanare de cada uno de los deſquentos, que por claſes quedan explicados; deviendo las miſmas Oficinas, entenderſe en derechura, ſobre eſte punto, con el Govierno del Monte, para eſcuſar el rodèo de los Cuerpos, y otras dilaziones. Y afin de que el Govierno del Monte pueda tener legitimos documentos por donde comprovar la exactitud de la expreſada Relazion, o Eſtado; ſerà de la preciſa obligacion de los Comiſarios Or-

denadores, y de Guerra, paſar todos los meſes al Director del Monte, otra Relazion, que declare diſtintamente el numero, y claſes de los Oficiales, que huvieren abonado en ſus Reviſtas; notando tambien los que en cada una aſcendieren de Empleo, y para deſde que dia, como los que obtuvieren relief por el tiempo, que hayan eſtado auſentes, y los que cobraren ſus ſueldos por recivos ſeparados, ſin eſtar ſugetos a Reviſta, para que con el contexo de eſtas noticias, ſe pueda venir en conozimiento del importe, que en cada mes perteneziere al Monte.

## VII.

Luego que las Oficinas de cuenta, y razon hayan librado en la forma expreſada a favor del Monte, el producto delos menzionados deſquentos, diſpondrà el proprio Govierno, que todo

todo eſte Caudal ſe depoſite en los Bancos publicos de eſta Capital, recogiendo las correſpondientes Polizas de credito, que inmediatamente ſe han de introytar en la Caxa del Monte, con las formalidades, que adelante ſe explicaran, para que ſin contingencia alguna quede ſiempre aſegurado el miſmo Caudal.

## VIII.

Para hacer fructar, e ir aumentando deſde luego los deſtinados fondos del Pio Monte, de ſuerte que ſean a ſu tiempo capaces de correſponder a las ordinarias penſiones; procurarà el Govierno diſcurrir, y proponernos ſin perdida de tiempo por los medios, que ſean mas ſeguros, y ventaxoſos, el modo de emplear el dinero, que ſe halle al preſente retenido en las Theſorerias a favor del Monte, unidamente con los diez

diez mil Ducados , que de nueſtra Real Cuenta ſe diſpenſan por una ſola vez en ſu beneficio, como tambien el producto de las dos acoſtumbradas pagas del ſueldo de cada Ofizial, que ſe libran a ſus Viudas, y que deſpues que ſe hayan abierto las penſiones del Monte , que daràn a favor del miſmo, por el tiempo que fuere de nueſtro Real agrado; a fin de que eſte fondo no ſe halle muerto en la Caxa, y que ſus reditos puedan produzir algun aumento; Con advertencia de que en eſte particular ha de proceder el Govierno con todas aquellas precauſiones , y cautelas, que afianzen en buena , y devida forma la ſeguridad del dinero ; ſin que eſte deva ponerſe a ganancia en manos de Negociantes particulares, quando no tuvieren, y ſeñalaren por hipoteca los bienes raizes, que correſpondan a la entera indemnizacion del

del capital, y ſus reditos ; no deviendo tampoco emplearſe parte alguna del dinero en Comercio maritimo de qualquiera claſe, que eſte ſea, a menos que no ſe execute con la cautela de alguna Compañia de ſeguridad, por medio de la qual ſe pueda evitar ſin rieſgo alcuno, el menos cabo del fondo.

IX.

Tambien el proprio dinero ſe podrà poner a gananzia en los Bancos publicos de eſta Capital, ſiempre que ſe hallare por conveniente, y en las ocaſiones, que los miſmos Bancos rezivan algunos Caudales, pagando por ellos un regular interès, Deviendoſe tambien, en eſte caſo, cautelar el Monte en devida, y autentica forma para ſeguridad del dinero, y para la qual interpondremos, quando ſea preciſo, nueſtra Real authoridad.

To-

X.

Todas las Eſcripturas publicas, que para cautela, y ſeguridad de los Caudales fuere recogiendo el Monte, ſe han de conſervar en la Caxa, colocandolas en buena, y devida forma, y copiandoſe en un libro maeſtro, que ha de tener el Govierno, afin de que evitandoſe el extravìo delos originales, ſe tenga en el libro notizia, y razon de ellas, para todos los caſos, y tiempos en que pueda convenir.

XI.

Como el eſtablezimiento, y fundazion del Monte. ſe dirige al fin piadoſo, que queda prevenido; Es nueſtra Real voluntad, que de todos los Oficiales Generales, y particulares de nueſtro Exercito, como de las Tropas de nueſtra Real Caſa, de los Eſta-

Eſtados mayores, y Miniſtros de Guerra, que deſde oy en adelante murieren ſin haver hecho Teſtamento, y ſin dexar legitimos herederos, que por diſpoſicion de leyes puedan ſúcederlos *ab inteſtato*; Deve en tal caſo entrar el Monte a la herencia univerſal de todos ſus efectos, y bienes libres, que por qualquier motivo, o razon les pertenezcan; Excepto de los que ſean Feudales, y otros que por vinculados devan recaer en beneficio de nueſtra Real Corona, pues eſtos han de incorporarſe preciſamente en ella; Y queremos que eſta nueſtra Real diſpoſicion tenga fuerza, y vigor de ley expreſa, ſin que por Tribunal alguno ſe diſpute, ni contradiga ſu devida, y puntual obſervancia.

CA-

# CAPITULO TERZERO.

*Delas reglas, y precauſiones, con que ſe deven rezivir, y diſtribuir los Caudales del Monte.*

## ARTICULO I.

Siendo el eſtablezimiento de las buenas reglas, y formalidades, con que ſe deven rezivir, y diſtribuyr los Caudales del Monte, uno de los principales fundamentos ſobre que ſe deve apoyar la conſervacion, y permanencia de eſta obra pia; Ordenamos, que cuydando muy particularmente el Govierno del Monte, de recaudar, ſin atraſo, los fondos que por qualquier titulo le pertenezieren; diſponga que todos ſe rezivan por el Theſorero, y que eſte ſe haga cargo de ellos, a nombre, y por cuenta del

del proprio Govierno ; dando las equivalentes , y formales Cartas de pago , de qualeſquiera cantidades , que vaya reziviendo , con expreſion de donde cada una ſea proveniente, para la claridad , y diſtinzion , con que ſiempre deve conſtar el origen , y conſiſtencia delos introitos del Monte , quedandoſe con copias de los miſmos documentos , y llevando una Eſcriptura doble de todos ellos , para la mexor , y mas formal cuenta, y razon de ſu cargo.

II.

Todas , y qualeſquiera cantidades de dinero , que vayan entrando en el Monte , deve rezivirlas el Theſorero , con la preciſa concurrencia , e intervencion del Contador ; deviendo eſte no ſolo quedarſe en ſus libros con copia a la letra de cada una de las Cartas de pago , o Rezivos

que

que fuere expidiendo el Theſorero, ſinò que tambien ha de notar las miſmas partidas con toda claridad, y diſtincion, en otro libro ſeparado, del cargo general, que deve yr formando al Theſorero, y cuya notazion ha de llevar igualmente el Governador de exercicio, ſegun queda prevenido al Articulo XIV. del Capitulo primero.

III.

Deſpues que el Theſorero ſe haya hecho cargo en la forma expreſada, de todos los Caudales, que vayan entrando en el Monte, deven eſtos, preciſamente, depoſitarſe en los Bancos publicos de eſta Capital, a la orden, y diſpoſicion del Govierno del Monte, recogiendoſe por el Theſorero las equivalentes Polizas de credito del Banco, o Bancos donde ſe hizieren los depoſitos, y cuyos

cuyos Documentos deve exivir al Governador de exercicio, como tambien al Contador, para la confrontazion, y cotexo que deve hazerſe, de sì las cantidades depoſitadas, ſon las miſmas que correſponden a las del cargo del proprio Theſorero.

## IV.

Luego que por medio de eſte examen, ſe haya verificado la juſta correſpondencia de las partidas; diſpondrà el Governador de exercicio, que las referidas Polizas de credito, ſe introduzcan en el Arca de tres llaves, quedandoſe el Theſorero, y el Contador con un Regiſtro de ellas; y las quales tambien ſe han de notar en un libro, que ſe ha de mantener en la propria Arca, para las comprovaciones, que convengan, pues aunque el Theſorero deve hazerſe cargo de todos los Caudales con la

 for-

formalidad referida, no por eſto han de quedar a ſu arbitrio, ni dexar de practicarſe todas las cautelas, y formalidades, que conduzcan a la mayor ſeguridad de ellos.

## V.

Para que igualmente ſe obſerven las precauſiones, que convienen en la diſtribucion de los Caudales; es nueſtra Real voluntad, que no ſe hagan pagamentos algunos, ſin que ſe diſpongan en virtud de libramientos formales, ya ſean de todo el Governo del Monte, ò ſolo del Governador de exercicio; pero en uno, y en otro caſo, han de ſer intervenidos por el Contador; y ſin cuyo requiſito, no deven reputarſe por lexitimos; En inteligencia de que los libramientos, que ſe expedieren en particular, por el Governador de exercicio, y no por todo el Govierno

no del Monte, ſe han de corroborar, para ſer validos, con el viſto bueno del Director.

VI.

Eſtos libramientos, ſe han de deſpachar ſobre el Theſorero; quedandoſe con razon de ellos, tanto el Governador de exercicio, como el Contador, en virtud de los quales, y con rezivo a ſu continuacion de las partes, o Apoderados, a favor de quienes ſe hayan expedido; los ſatisfarà el proprio Theſorero, con los correſpondientes Voletines, ò Polizas de credito, que deſpacharà a los intereſados contra el Banco donde ſe hallare depoſitado el Dinero; Deviendoſe preſentar eſtos Documentos al Contador, para que comprueve ſi ſon correſpondientes a las Cantidades, que ſe hayan mandado ſatisfazer por los libramientos a cada

una de las partes intereſadas; y hallando el Contador la igualdad, entre unos, y otros Documentos, pondrà ſu intervencion en los expreſados Voletines, ò Polizas, deſpues de la firma del Theſorero; con cuyo requiſito, y el PAGUESE del Governador de exercicio, ſe admitiràn, y ſatisfaràn por los Bancos ſobre que ſe librare el Dinero, y nò en otra forma, ni de otra ſuerta alguna.

## VII.

Totas las partidas de Dinero, que ſe vayan librando, las ha de notar el Theſorero, con toda diſtincion, en ſu libro de Caxa, o de Data general; y el Contador tambien paſarà las miſmas partidas, (a mas de la razon, que deve tener de todas ellas) a los Aſientos particulares de las partes intereſadas, a que correſpondieren, y a favor de quienes ſe hayan

yan hecho los pagamentos, para que conſten las Cantidades, que ſe fueren librando a cada una de las miſmas partes, y ſe halle en ſus proprios Aſientos la razon de lo que vayan reciviendo.

## VIII.

Al fin de cada ſeis meſes, ò en los tiempos, que el Govierno del Monte juzgare por conveniente, deve el Theſorero ajuſtar ſus Cuentas, con el Banco, o Bancos, ſobre que haya expedidos ſus Voletines; y para que pueda ſaldarlos, y dexar cubiertos a los Bancos, de las Cantidades a que aſcendieren; ſe ſacaràn del Arca del Monte, las Polizas de credito equivalentes al miſmo importe, para ſatisfazer con ellas, a los proprios Bancos; y de los quales recoxerà el Theſorero, otra nueva Poliza, de la Cantidad, que pueda reſultar a fa-

vor del Monte, en el ajuſte, y liquidacion de eſtas cuentas.

IX.

Deſpues de eſta operazion, diſpondrà el Govierno del Monte, que ſe hagan todas las comprovaciones, que convengan, para la mexor, y mas clara cuenta, y razon de la Data del Theſorero, caminandoſe en uno, y en otro particular, con el buen orden, y methodo, que ſe requiere, a fin de que ſiempre quede cautelada la ſeguridad, y lexitima adminiſtrazion de los Caudales.

X.

Siempre que el Theſorero, haya de ceſar en ſu exercicio, ſe le recivirà ſu Cuenta final, por el Govierno del Monte, admitiendoſele en Data, todos los libramientos, que contra èl ſe huvieren expedido, en la

la forma que queda declarada en el Articulo V. de eſte Capitulo ; y ſe le deſpacharà por todo el Govierno el correſpondiente finiquito , intervenido por el Contador ; deviendo eſte regiſtrarlo en ſus libros ; como tambien el Secretario, en los acuerdos del Govierno , paraque de eſta ſuerte , quede ſiempre el Theſorero aſegurado de ſu indemnidad , y ſin reſponſion alguna, deſpues que haya dado , y cubierto enteramente ſu Cuenta en devida forma, y obtenido el expreſado finiquito.

# CAPITULO QUARTO.

*De las cargas, y obligaciones a que deve quedar ſugeto el Monte.*

## ARTICULO I.

Siendo preciſo dar tiempo a que el Monte vaya tomando cuerpo, y ſe halle en eſtado de que pueda ſobrellevar las cargas, y penſiones a que deve eſtar ſugeto; Es nueſtra Real voluntad, que los ſubſidios, que aqui ſe ſeñalaren, para ſocorro, y aſiſtencia de las Viudas, y familias de todos los Oficiales, y Miniſtros, comprehendidos en las contribuciones del Monte, ſolo devan tener efecto, y ponerſe corrientes, para deſde el dia primero de Enero del año, que viene de 1754. Deviendo de aquel dia en adelante, entrar al goze

goze de las Penſiones, todas las Viudas, cuyos Maridos huvieren fallezido deſpues del dia primero de Julio del año proximo paſado a eſta parte, en que empezaron a practicarſe los deſquentos para la ereccion del Monte; pero ſin que las expreſadas Viudas, tengan accion, ni derecho, para pretender coſa alguna por razon de atraſo, reſpecto de que el ſubſidio, o penſion que obtuvieren, ſolo ſe ha de entender, y conſiderar para deſde el citado dia primero del año de 1754. en adelante, y no por tiempo alguno antecedente.

II.

Aunque las Viudas, cuyos Maridos huvieren muerto antes del dia primero de Julio del año proximo paſado, no tienen derecho alguno a las penſiones del Monte, por haver fallezido ſus proprios Maridos, antes de

de eſte eſtablezimiento , y ſin que huvieſen contribuydo con coſa alguna para ſu fundazion; nò obſtante, exercitando para con ellas, los efectos de nueſtra Real piedad, y commiſeracion ; Ordenamos , que nò queden excluydas abſolutamente, de los beneficios del Monte, ſi nô que ſe las aſiſta , con aquellos ſocorros, que ſean arbitriables , y particularmente con los reditos , que produxeren los Diez mil Ducados , que como queda dicho , ſe librarán de nueſtra Real Cuenta , por una ſola vez, a favor del Monte, como tambien con la utilidad , que rindiere el importe de las dos acoſtumbradas pagas , que ſe dan a las Viudas de Oficiales en el fallezimiento de ſus Maridos, y que ſe continuaran a librar de nueſtra Real Cuenta, en beneficio del Monte, para aumento de ſus fondos, deſpues que de ellos empie-

piezen a ſubminiſtrarſe las penſiones a las Viudas, haſta otra nueſtra Real diſpoſicion ; pues hemos acordado eſtos ſubſidios al proprio Monte, con la obligacion de que deva atendèr a las expreſadas Viudas, que lo ſean deſde antes del citado dia primero de Julio del año proximo paſado; y entre las quales, ſe repartirán con equitativa, y prudente proporcion, no ſolo los frutos, que rindieren los expreſados efectos, ſi nò tambien aquellos ſocorros, que ademàs pudiere ſubminiſtrarlas el Monte, con los reditos de ſus fondos, deſpues de dexar aſeguradas todas ſus penſiones, y cargas, y principalmente la de aſiſtir, con lo que perteneziere, y ſe ſeñalare a las Viudas de los Oficiales, y Miniſtros, que huvieren muerto para deſde el menzionado dia primero de Julio en adelante, por ſer aſtas mas privilegiadas, y lexitimas

acre-

acrehedoras a los beneficios del Monte, que aquellas, cuyos Maridos, no contribuyeron a ſu fundacion.

III.

Para que ſe puedan deſtinar a las Viudas, que lo ſean deſde antes del dia primero de Julio del año proximo paſado, los ſocorros, que ſe declaran en el Articulo antecedente; harà el Govierno del Monte, la cuenta de todo lo que importaren ſus introytos, y las penſiones, que ſe han de ſatisfazer ſobre ellos a las Viudas de lexitimo goze; viendo el Caudal que queda deſembarazado, como tambien el importe, que rindieren los fondos, que ſe hallaren empleados a ganancia, dandonos cuenta de todo, cada ſeis meſes, por medio de nueſtro Secretario de Eſtado, y Guerra, y proponiendonos al proprio tiempo, que cantidad ſe podrà repartir, ſin

ſin perjuizio notable del Monte, entre las Viudas anteriores, a las que lo fueren deſpues del citado dia primero de Julio; paraque con eſta notizia, y la que tambien nos remitirà el Govierno, de todas las Viudas de la riferida claſe, con explicacion de ſus circunſtancias, y eſtado de indigencia en que ſe hallaren, ſe pueda expedir nueſtra Real Orden, de la Cantidad, que tuvieremos por conveniente mandar, que ſe libre a cada una.

## IV.

Deviendo arreglarſe las Penſiones, que han de gozar las Viudas de todos los Oficiales Generales, y particulares, que ſe mantienen en nueſtro Real Servicio, de ſuerte que ſe afianze el decoro, y alivio de todas ellas, con mixta, y economica proporcion; para nò aventurar la perma-

manencia de eſta obra pia ; Hemos reſuelto , que queden aſignadas annualmente a las Viudas de los Oſiziales Generales, ſobre los efectos del Monte, las penſiones ſiguientes:

*Ducados al año en moneda de Napoles.*

A la Viuda de un Capitan General Mil , y Doſcientos . . . . . 1200.

A la de un Theniente General Ochocientos. 800.

A la de un Mariſcal de Campo Seiſcientos . . 600.

Y por lo que toca a las Viudas de los reſtantes Oſiziales del Exercito, y de las Tropas de nueſtra Real Caſa, deſde Brigadieres, incluſive a vaxo, a las de los Miniſtros, y Oſiziales de los Eſtados mayores de Plazas, y ſus agregados , que huvieren quedado Viudas, e lo fueren deſpues del dia pri-

primero de Julio del año proximo paſado, ſe las ſubminiſtrarà menſualmente, para deſde el dia primero de Enero del año que viene de 1754., lo equivalente a la mitad del ſueldo liquido, que hayan eſtado gozando ſus Maridos al tiempo de ſus fallezimientos; y cuyas penſiones ſe las han de continuar mientras que ſe mantuvieren en ſu Viudèz, dentro de nueſtros Reales Dominios; Deviendo entenderſe el goze de ellas, con excluſion de lo que ſus Maridos hayan cobrado por via de penſion, Gages, o con otro titulo, y conſiderarſe ſolamente por el ultimo ſueldo liquido, que eſtuvieſen gozando por ſus Empleos; ſin que tampoco las referidas penſiones devan arreglarſe a las Viudas a correſpondenzia de los grados, que hayan tenido ſus Maridos, por la diferencia que hay de unos ſueldos a otros, en un miſmo

mo grado , ſegun la diverſidad de Cuerpos, y la diſtincion de Vivos, y reformados ; Con advertencia de que las Viudas de los Oficiales de Cavalleria , y Dragones , han de ſer conſideradas para el goze de ſus penſiones, por punto general, como las de los Oficiales de Ynfanteria Sencilla, en igual grado, ſin que el mayor ſueldo , que hayan gozado ſus difuntos Maridos, como tales Oficiales de Cavalleria , y Dragones, las deve dar mayor derecho, para pretender, en eſta parte, diſtinzion alguna, reſpecto de que nò deve haverla en una miſma claſe de grados para la regulazion de ſus aſiſtencias; Y en quanto a las Viudas de los Coroneles, Thenientes Coroneles, y Comandantes de ſegundos Batallones, cuyos Maridos huvieren muerto teniendo entonzes corrientes los haveres de tales , y de Capitanes, [que ambos

ambos entran como a conſtituyr la dotazion de un ſolo ſueldo] deven cobrar por ſus penſiones la mitad del total importe liquido, que ſus Maridos gozavan pro uno, y otro titulo.

V.

Siempre que un Ofizial caſado, que hallandoſe ſirviendo en las Tropas del Exercito, paſare con Empleo vivo al Eſtado mayor de alguna Plaza, y muriere en a quel deſtino, gozando menos ſueldo del que tenia en el Exercito; Es nueſtra Real voluntad, que en tal caſo, la Viuda de eſte Ofizial, haya de perzivir del Monte, por ſu penſion, la mitad del ſueldo, que ſu difunto Marido gozava antes que ſe huvieſe ſeparado de las Tropas, y nò la mitad del menor que ſe le haya ſeñalado con el Empleo de la Plaza, donde huviere paſado a ſervir; pero ſi la minora-

zion del ſueldo de un Ofizial, al tiempo de ſu muerte, prozediere de ſimple agregacion a una Plaza, ò por haver ſido reformado, y nò ſe hallaſe, expreſamente, con Empleo vivo, y de actual eſercicio, en el paraxe de ſu deſtino; deve la Viuda de eſte Ofizial, perzivir, ſolamente, por ſu penſion, la mitad del ſueldo, que ſu Marido tenia ſeñalado al tiempo de ſu muerte, aunque eſte ſea menor, del que gozava, antes de haverſele reformado.

VI.

A las Viudas de los Ofiziales, que deſpues de haver ſervido ſus Maridos en las Tropas, ſe hayan caſado, hallandoſe ya en alguna Plaza, ò deſtino, aunque ſea con Empleos vivos, ò de exercicio; ſolamente ſe las ſeñalarà por ſu penſion, la mitad del ultimo ſueldo, que ſus Maridos

ridos eſtavan gozando, aun en el caſo de que eſte ſea inferior, al que tenian antes de haverſe ſeparado de las Tropas.

## VII.

Las Viudas que quedaren con algunos Hijos de ſus difuntos Maridos, tendrán la obligacion de mantenerlos, y educarlos con el importe de las penſiones, que gozaren por el Monte, haſta que los Hijos Varones cumplan la edad de 18. años, que es la competente para que puedan exercitarſe en nueſtro Real Servicio, o ſeguir otro deſtino, y las Hijas haſta que tomen eſtado, ya ſea de Caſadas, ò Religioſas; ſin que las miſmas Viudas, puedan pretender, que ſe las aumente la penſion, aun quando los Hijos ſean muchos, por que ha de ſervir para todos en comun; En inteligencia de que la pen-

ſion ; deve quedar integra, en beneficio de la Viuda, deſpues que los Hijos Varones cumplan la referida edad, y que las Hembras hayan tomado eſtado; y ſiempre que la Viuda, que huviere quedado con algunos Hijos, buelva a contraher Matrimonio ; Ordenamos, que en tal caſo, quede privada de la referida penſion, y que eſta paſe en beneficio de los Hijos, haſta que los Varones tengan la menzionada edad, y que las Hembras lleguen a tomar eſtado; ſin que el importe de la referida penſion deva minorarſe, aun quando falte alguno de los Hijos, por que ya ſean muchos, ò uno ſolo, han de gozarla, enteramente como al principio, ſin minorazion alguna; Deviendo ſatisfazerſe el importe de la miſma penſion [quando la Viuda bolviere a caſarſe] al ſugeto, que por ultima voluntad del Ofizial

zial difunto, quedare por Tutor, y Curador de ſus Pupilos, ò en falta de eſta diſpoſicion, a la Perſona aquien diere eſte encargo el Govierno del Monte; y lo proprio ſe executarà para con los Hijos, que quedaren ſin Madre, por fallezimiento de la miſma.

## VIII.

Quando muriere algun Ofizial, ſiendo ya Viudo, y que dexe uno, o mas Hijos lexitimos, y naturales; ſe les aſiſtirà a eſtos, en qualquier numero que ſean, con la mitad del ultimo ſueldo, que gozava el proprio Ofizial, haſta el tiempo, y en la forma, que ſe declara en el Articulo antecedente; nombrandoſeles aſi miſmo por el Govierno del Monte un Tutor, y Curador, ſi es que el Padre nò lo huvieſe dexado declarado.

## IX.

Quando muera un Ofizial, ſin dexar Muger, ni Hijos, pero sì a ſu propria Madre, y que eſta ſe halle Viuda, ſe la aſiſtirà por el Monte, con la mitad del ultimo ſueldo, que haya gozado ſu difunto Hijo, en la miſma forma, que ſe executare para con las Viudas; En inteligencia de que unas, y otras, para desfrutar ſus penſiones, han de mantenerſe Viudas, con ſu Domicilio dentro de nueſtros Reales Dominios; pero quando por alguna cauſa, o razon las conviniere paſar a reſidir fuera de ellos, ſolo ſe las ha de ſocorrer por una vez, con el importe de dos pagas enteras del ultimo ſueldo, que haya gozado ſu Marido, o Hijo, quedando para en adelante, excluydas enteramente de las penſiones del Monte; como deve ſerlo igualmente,

te, la Madre de qualquier Ofizial, que ademas de ella, dexe tambien Viuda a ſu propria Muger, o Hijos, porque en tal circunſtancia, la penſion deve aplicarſe en beneficio de la Muger Viuda, y de los Hijos del Ofizial difunto, ſin que la Madre de eſte, pueda pretender parte alguna de la miſma penſion, ni tampoco el importe de las referidas dos pagas.

X.

Pudiendo ſuceder, que con la muerte de dos Ofiziales, repreſente una ſola Muger dos derechos, uno como Viuda, por la falta de su Marido, y el otro como Madre por la de ſu Hijo; nò por eſto deve pretender duplicada la penſion, por ambos titulos; y ſolamente ſe la aſiſtirà con la que la correſpondiere, por el ſueldo mayor, que haya gozado, ya ſea el Marido, o bien el Hijo,

al tiempo de ſu fallezimiento.

XI.

Sin embargo de que hemos exceptuado de las Contribuciones, que ſe han impueſto para la fundacion del Monte, a los Oficiales del Batallon de Invalidos, por la cortedad de los ſueldos, que tienen en aquel deſtino; nò obſtante, ſi alguno de eſtos Oficiales, muriere, dexando una Muger Viuda, Hijos, o Madre; para que nò padezcan los efectos de la miſeria, ſe les aſiſtirà con las dos Terzeras partes del ſueldo, que el proprio Ofizial gozava en los Invalidos; y eſto, vaxo las miſmas reglas, y reſtricciones, que quedan declaradas en los Articulos antecedentes; pero ſi algun Ofizial del Batallon de Invalidos, ſe huviere caſado deſpues que los haya obtenido; ſolamente, en el caſo de ſu muerte, ſe aſiſtirà por

por el Monte a ſus Viudas, Hijos, y Madres con la mitad del ſueldo, que el proprio Ofizial huvieſe gozado en los Invalidos.

## XII.

Todas las penſiones, que quedan declaradas, ſe han de conſiderar generalmente, como ya ſe ha prevenido, para deſde primero de Enero de 1754., y nò antes, por lo reſpective a las Viudas, Hijos, y Madres de los Oficiales, que hayan muerto, ò fallezieren en nueſtro Real Servicio deſpues del dia primero de Julio del año proximo paſado, haſta el citado primero de Enero de 1754. pues por lo tocante a las Viudas, Hijos, y Madres de los Ofiziales, que murieren ſubceſivamente, para deſde entonzes en adelante, han de empezar a gozar ſus penſiones, para deſde el dia inmediato al en que fal-

lezieren los Maridos, Padres, o Hijos, por cuya muerte devieren entrar al goze de las penſiones; y las quales ſe han de ſatisfazer integras, ſiempre que los Caudales del Monte, ſean ſufizientes a executarlo ; por que ſi en algun tiempo, llegaren a minorarſe, de forma que nò alcanzen a cubrir el todo de las penſiones, deven eſtas, en tal caſo, y nò en otro alguno , arreglarſe, prorrateadamente, a proporcion de los fondos que huviere exiſtentes , y del goze que correſpondiere a cada una de las partes intereſadas, igualandolas por claſes; ſin que ſe exceptue de eſta regla a Perſona alguna, de quantas gozaren las penſiones del Monte ; Y para que puedan percivir las que les tocaren, en una, o en otra forma, deven las Viudas, ò Madres de los Oficiales, mantenerſe en el eſtado de Viudèz, y con ſu

Do-

Domicilio dentro de nueſtros Reales Dominios; y en los quales, han de tener tambien ſu reſidencia, los Hijos de los proprios Ofiziales, en el caſo de que ſucedan al goze de las penſiones ; por que quando no ſe verifiquen eſtas circunſtancias, quedaràn , abſolutamente , privadas de los beneficios del Monte, tanto las Viudas, y Madres de los Ofiziales difuntos, como tambien los Hijos de eſtos, aſi por lo reſpective a las penſiones, como en quanto à otro qualquier ſubſidio, que pudieſen pretender.

## XIII.

Tambien es nueſtra Real voluntad, que a las Hijas de los Ofiziales difuntos a favor de las quales, por ſer unicas, recayere integro el goze de la penſion, y que lleguen a tomar eſtado, ya ſea de Religioſas, o Ca-

Caſadas, con nueſtro Real beneplacito, ſe las libre por el Monte, y una ſola vez, el importe de lo que habrian de percivir en un año por ſu penſion; y que eſto miſmo ſe practique igualmente para con las Viudas de Oficiales, que haviendo quedado ſin Hijos, bolvieren a Caſarſe, o ſe hizieren Religioſas; Con lo qual les ceſarà a unas, y otras el goze de ſus reſpectives penſiones.

## XIV.

A mas de las riferidas cargas, y penſiones, a que deve quedar ſugeto el Monte, tambien ſe ſupliran de ſus Caudales, los gaſtos preciſos de ſu propria adminiſtrazion, y eſcriptorio, Libros, Portes de Cartas, y los demas que indiſpenſablemente ſe ofrezieren; ziñiendolos todos el Govierno del Monte, al menor importe, que ſea poſible; Y ſiempre que

ſe

ſe huviere de hazer algun diſpendio extraordinario, nò podrà providenziarlo el Govierno, ſine que primero nos haya de dar cuenta, por medio de nueſtro Secretario de Eſtado, y Guerra, de la urgencia, o razon que para ello mediare, a fin de que ſe execute con nueſtra Real notizia, y aprovacion.

## XV.

Tambien ſe ha de ſatisfacer de los Caudales del Monte, lo que cóſtare un Funeral, que ſe ha de celebrar annualmente, en ſufragio de las Almas de todos los Ofiziales Generales, y particulares del Exercito, como de nueſtra Real Caſa, Miniſtros, y demas que eſtan comprehendidos en las contribuciones del Monte, y que murieren para deſde ſu fundacion en adelante; executandoſe el miſmo Funeral en la Igleſia Parroquial del Ca-

Caſtillo Nuevo de Napoles, con el aparato, propriedad, y decencia, que correſponde a la dignidad del aſumpto; haziendo que al proprio tiempo ſe digan tambien en la miſma Igleſia aquellas Miſas rezadas, que diſpuſiere el Govierno del Monte, y que ſe han de aplicar, igualmente, por las Almas de los Ofiziales, y Miniſtros Difuntos; Deviendo para en adelante, diſcurrir, y proponernos el expreſado Govierno, las demas Fundaciones, y memorias, que convendrà extablezer en ſufragio de todas aquellas Perſonas, que particularmente hizieren, o dexaren alguna Donacion voluntaria en beneficio del Monte.

CA-

# CAPITULO QUINTO.

*En que ſe declaran los Documentos juſtificativos, que ſe han de exivir, para obtener, y gozar las penſiones del Monte.*

## ARTICULO I.

LAs Viudas de Oficiales, y Miniſtros, que en el fallezimiento de ſus Maridos, pretendieren entrar al goze de las penſiones del Monte, que las correſpondieren, deven, para obtenerlas, preſentarnos ſus Memoriales, y encaminarlos a nueſtro Secretario de Eſtado, y Guerra, por medio de los Coroneles, o Gefes, que hayan ſido los inmediatos Superiores de ſus difuntos Maridos, en que cada Viuda, ha de acompañar copia autentica de la Real Patente,

te, o Deſpacho del ultimo Empleo, en que ſu Marido haya muerto; y quando en el miſmo Deſpacho, no ſe hiziere menzion del ſueldo, que gozava, ſe ha de exivir con la referida copia un Certificado de las Ofizinas de Cuenta, y Razon, que lo declare; Pero por lo tocante a las Viudas de aquellos Ofiziales, que hayan muerto hallandoſe con Empleos de exercicio en los Eſtados mayores de Plazas, y Caſtillos, y que tuvieſen menos ſueldo en ſus deſtinos del que havian gozado en el Exercito; han de exivir igualmente otra copia, legalizada del Real Deſpacho, por donde juſtifiquen el Empleo, con que ſus Maridos eſtavan ſirviendo al tiempo de ſepararſe de las Tropas, para que a las tales Viudas ſe las aſigne ſu penſion a correſpondencia del mayor ſueldo, que ſus Maridos hayan gozado en los Cuerpos de don-

donde ſalieron: Bien entendido, que en eſta ultima ventaxa no ſe han de comprehender las Viudas de los Oficiales, cuyos Maridos ſe hayan caſado deſpues de haver paſado a las Plazas, o Caſtillos, como al Batallon de Invalidos, ni tampoco las de los que hayan ſido reformados, o huvieren paſado con ſimple agregacion a las miſmas Fortalezas; Como todo ſe previene en los Articulos V., VI., y XI. del Capitulo Quarto.

II.

Tambien las Viudas de unos, y otros Oficiales, han de preſentar con ſu Memorial, Documento, en que conſte haver ſido Mugeres lexitimas del Oficial, por cuya muerte huvieren quedado Viudas, juſtificandolo con la fé de Matrimonio, y Certificazion del Capellan del Regimiento, Plaza, o Caſtillo donde

muriere el Ofizial; con advertencia de que las Certificaciones, que dieren los Capellanes de los Regimientos, han de ſer viſadas por el Coronel, y Theniente Coronel del miſmo Cuerpo, y que las de los Capellanes de Plazas, o Caſtillos [por lo reſpective a los Oficiales de ſus Eſtados mayores, y agregados, que murieren en aquellos deſtinos] tambien ſe han de authorizar con el viſto bueno del Governador, y del Sargento mayor [o en falta de eſte ultimo del Ayudante] de las miſmas Fortalezas; pero sì tal vez ſucediere, que en alguna de ellas no huviere Capellan proprietario, para expedir la menzionada Certificacion, o que el Ofizial muera en otro paraxe donde no ſe halle preſente el Capellan; en tal caſo, ſe exivirà, en lugar de la expreſada Certificacion, otra del Cura de la Parroquia de

a quel

a quel diſtrito, corroborada con el Sello de la Curia Obiſpal de la miſma Dioceſis; ſupliendoſe el requiſito del viſto. bueno con otra Certificacion ſeparada, de los Oficiales de mayor grado, que huviere en aquel paraxe; y en falta de eſtos, con una Declarazion de la Juſticia ordinaria del Pueblo, donde el Ofizial ſe hallava empleado, y huviere muerto, legalizada en forma, y con el Sello de la propria Univerſidad.

III.

La Viuda que quedare con Hijos de ſu difunto Marido, a mas de los Documentos, que quedan declarados, tocantes a ſu Perſona, igualmente ha de exivir los que juſtifiquen, la actual exiſtencia, edad, y eſtado de ſus proprios Hijos, para que en el caſo de morir la tal Viuda, mientras ellos ſe encuentren en edad,

y eſtado de ſuceder al goze de la penſion, ſe halle el Monte con eſtas noticias anticipadas; En inteligencia de que los citados Documentos, por lo reſpective a la edad de los Hijos, han de ſer las Fees de ſus Bauptiſmos, authorizadas con el Sello de là Curia Obiſpal de la Dioceſis, y corroboradas por tres Eſcrivanos, o Notarios publicos; Y en quanto a la exiſtencia, y eſtado de ellos, ſe ha de juſtificar con ateſtados de los Superiores de los Regimientos, Plazas, o Caſtillos, y de ſus Capellanes, y en falta de eſtos, con Declaraciones de los Curas, Parrocos, y Juſticia ordinaria de los lugares, donde los mencionados Hijos de las Viudas de los Oficiales, hizieren con ellas ſu reſidencia; deviendo ſer las miſmas declaraciones, autenticadas en devida, y valida forma.

IV.

## IV.

Eſtas miſmas Juſtificaziones ſe han de preſentar por parte de los Hijos de los Ofiziales difuntos, en caſo de que por haver perdido tambien la Madre, o que eſta haya buelto a Caſarſe, ſe hallen en edad, y eſtado de entrar a las penſiones del Monte; y para cuyo efecto exiviran igualmente Documento autentico por donde conſte el ultimo ſueldo, que hayan gozado ſus Padres, en la miſma forma, que queda prevenido para con las Viudas; Deviendo juſtificarſe tambien legalmente, que Perſonas hayan quedado por Tutores, y Curadores de los Hijos menores de los Ofiziales difuntos, en caſo de que eſtos lo huvieſen dexado prevenido, afin de que ſe les pueda habilitar a la percepcion de lo que importaren las miſmas penſiones.

V.

Siempre que la Madre de un Ofizial deviere entrar por la muerte de ſu Hijo, al goze de la penſion, que por tal cauſa la correſpondiere; ha de provar la lexitima calidad de Madre, como tambien la circunſtancia de hallarſe Viuda, y el ultimo ſueldo, que haya gozado ſu difunto Hijo; todo en la propria forma, y con los miſmos Documentos, que ſe han explicado por lo reſpective a las Viudas; En inteligencia de que la que ſe halle a un proprio tiempo Madre de un Ofizial difunto, y Viuda de otro, deve juſtificar ambos titulos, como tambien el mayor ſueldo, que por uno de ellos la correſpondiere, afin de que por el miſmo ſe la pueda reglar ſu penſion.

VI.

## VI.

Todos los expreſados Documentos juſtificativos, ſe han de preſentar por las partes intereſadas, con ſus reſpectives Memoriales, a los Gefes, que hayan ſido inmediatos ſuperiores de los Oficiales difuntos, por cuya muerte pretendieren ſus Viudas, Hijos, o Madres entrar a las penſiones del Monte; Deviendo los miſmos ſuperiores examinar bien la lexitimitad de los proprios Documentos; y siempre que ſin dificultad alguna los hallaren dignos de toda fé, los paſaran con los referidos Memoriales a nueſtro Secretario de Eſtado, y Guerra, informandonos al proprio tiempo, con ſu dictamen, para que en viſta de todo, y del informe, que tambien pediremos al Govierno del Monte, en caſo de hallarlo neceſario, ſe expida nueſtra

Real orden, a fin de que a cada una de las partes, ſe la aſigne por el Monte la penſion, que le correſpondiere, a tenor de eſtos Eſtatutos.

## VII.

Al miſmo tiempo que ſe expida nueſtra Real orden al Govierno del Monte, para que a cada una de las partes intereſadas, ſe la aſigne la penſion, que la perteneziere, tambien ſe paſaràn al miſmo Govierno todos los Documentos de juſtificacion, que ſe hayan exivido con los referidos Memoriales, o ſe pediràn a las partes copias autenticas de ellos, a fin de que ſiempre queden conſervados en el Archivo del Monte; Cuyo Govierno, luego que haya recivido nueſtra Real orden, y recoxido los expreſados Papeles, harà formar el Aſiento de la penſion, que correſpondiere a las Viudas, Hijos, o Ma-

o Madres de los Oficiales difuntos, para la Cuenta, y razon, con que ſe deven providenziar ſus pagamentos.

## VIII.

Para que ſe puedan expedir en favor de las partes intereſadas, o de ſus Apoderados, los libramientos de las reſpectives penſiones, que tuvieren aſignadas; deven las Viudas preſentar en derechura al Monte, cada tres meſes, la fé de vida, y de mantenerſe en actual Viudèz, con ſu reſidencia dentro de nueſtros Reales Dominios, juſtificando tambien la exiſtencia de los Hijos, las que los tuvieren, con la circunſtancia de conſervarlos en ſu compañia, y cuydar de ſu educacion, y alimento, ſin que las Hijas hayan tomado todabia eſtado. Los Tutores, y Curadores de los Hijos menores, que hayan dexado los Oficiales difuntos, igual-

igualmente han de preſentar al Monte, con la propria reiteracion, la fé de vida de los Pupilos, que tuvieren vaxo ſu tutela, y de darlos la enſeñanza, y aſiſtencia, que convenga, como que las Hembras, aun ſe hallan ſin haver contrahido eſtado alguno. Y por lo tocante a las Madres de los Oficiales, que por el fallezimiento de ſus Hijos, entraren a las penſiones del Monte, tambien han de exivir en el miſmo, cada tres meſes, la fé de vida, y de ſu Viudedad, como de mantenerſe en nueſtros Reales Dominios; ſin cuyos requiſitos, no podrà abſolutamente el Govierno del Monte, providenziar el pagamento de penſion alguna, porque eſtas han de quedar ſuſpendidas, haſta que las partes intereſadas, preſenten al Monte las expreſadas juſtificaciones.

CA-

# CAPITULO SEXTO.

*De las conditiones, con que ſe ha de permitir a los Oſiziales Militares, que puedan contraher Matrimonio.*

## ARTICULO I.

DEviendo rezelarſe, que el eſtablezimiento de eſte Pio Monte, pueda, tal vez, abrir la puerta a la multiplicidad de los Caſamientos de los Oſiziales, quando no ſe preſcrivan las Reglas, y condiziones, que lleguen a evitar el abuſo, que en eſta parte pudiera ſeguirſe, en perjuizio del decoro, y honor Militar; Ordenamos, que deſde hoy en adelante, qualquiera Oſizial, que quiſiere contraher matrimonio, haya de preſentarnos, en ſu proprio nombre, y firmado

mado de ſu mano, por medio de ſus Coroneles, o Superiores inmediatos, el Memorial, en que pida nueſtra Real licencia para caſarſe, ſin que eſta ſolizitud deva admitirſe, quando fuera hecha en nombre de la Muger, con quien el Ofizial pretendiere caſarſe, pues eſta practica, deve quedar abſolutamente anulada, y prohivida en lo ſubceſivo.

II.

En el expreſado Memorial, ha de declarar cada Ofizial, el nombre, calidad, y demas circunſtancias de la Muger con quien pretendiere contraher Matrimonio; En inteligencia de que no ſeles permitirà, que puedan efectuarlo, quando no ſea con Hijas de Ofiziales, o de Padres nobles, ya ſea por origen, o Privilegio, o alomenos de calidad, que, ſin contradiccion, ſe pueda reputar por Civil;

De-

Deviendo, abſolutamente, excluirſe todas aquellas, cuyos Padres, o Abuelos inmediatos, exercieren, o hayan exerzido empleos, o profeſiones Viles, o Populares, y las Hijas, o Nietas de los Artiſtas, como las de los Mercantes, quando eſtos no ſean de razon, o de cambios, y las de todos aquellos Sugetos, que ſe hallen ſirviendo en Caſas de algunos particulares, de qualquier grado, o condicion que eſtos ſean.

III.

Aunque las Mugeres, que quieran caſarſe con los Oficiales, han de ſer preciſamente de las calidades, que quedan declaradas en el articulo antecedente, no obſtante, para que en los Matrimonios, que contraxeren, concurra tambien alguna dezente, y regular conveniencia; Es nueſtra Real voluntad, que las que fueren nobles

bles por origen, hayan de llevar mil Ducados de Dote, las de Privilegio mil y quinientos, y las de calidad Civil, tres mil Ducados; todo moneda de eſte Reyno; ſin que ſe devan admitir ſin Dote, mas que a las Hijas de los Oficiales, y de los Miniſtros de Guerra, de las claſes, que ſe han comprehendido en las Contribuciones del Monte.

## IV.

Los Oficiales, que ſolicitaren licencia para Caſarſe, han de preſentar con ſu Memorial, no ſolamente la juſtificacion de la calidad de la Muger con quien pretendieren contraher Matrimonio, ſi no tambien de la efectiva, y real exiſtencia del Dote, que correſpondiere a ſu claſe; En inteligencia de que por lo reſpective a la Calidad, las que fueren Nobles, y naturales de eſte Reyno,

no , ſe han de exivir los Titulos originales, que tuvieren ſus Padres, o copias de ellos autenticados , y contextados en devida forma, ſegun la practica, y eſtilo de eſte Reyno; Conforme a la qual, ſe deven hazer , y exivir las pruevas lexitimas de la calidad Civil de las que ſean naturales de eſta Capital ; Y para con las demas del Reyno, ſe ha de juſtificar la expreſada calidad con Doeumentos , igualmente validos, de las Audienzias, o ſean Tribunales de las Provincias de donde fueren oriundas ; ſin que para con unas, ni otras Mugeres , devan ſuplirſe eſtas pruevas con Certificaciones , ni ateſtados de ſugetos algunos particulares, por graduados que eſtos ſean, pues deven conſtar, preciſamente, de los expreſados Documentos formales, y a los quales ha de acompañar la Fé de Bautiſmo

de

de la Muger, como tambien (por lo tocante a las que fueren Hijas de Oſiziales) una copia autentica de la Real Patente del ultimo Empleo, que tuviere, o haya tenido ſu Padre.

V.

De las reglas que quedan prevenidas, no ſe ha de exceptuar a Muger alguna; Deviendo las foraſteras, que no ſean nativas, o bien oriundas de eſte Reyno, juſtificar la calidad de ſu origen, y nazimiento con Deſpacho de los Tribunales, o Senados principales, que eſtuvieren eſtablezidos en las Ciudades, que fueren cabeza del Reyno, o Provincia de donde la Muger tuviere ſu origen; De ſuerte que los miſmos Documentos, han de ſer expedidos en devida, y autentica forma, y con todos los requiſitos, que juſtifiquen

fiquen plenamente la lexitimidad de ellos, ſegun la practica, y eſtilo de los Tribunales, o Magiſtrados por donde fueren deſpachados.

## VI.

Todos eſtos Documentos, con los que juſtifiquen la exiſtencia del Dote, ſe han de preſentar con el Memorial del Ofizial, que ſolicitare la licencia de Caſarſe, entregandolos a ſu inmediato ſuperior, para que pueda remitirlos a ſu reſpective Gefe, y eſte paſarlo a nueſtras Reales Manos con ſu dictamen, por medio de nueſtro Secretario de Eſtado, y del Deſpacho de la Guerra; deviendo los referidos ſuperiores inmediatos de los miſmos Ofiziales, ponèr el mayor cuydado, y vigilancia en averiguar bien, y por los medios, que creyeren preciſos, la lexitimi-

cumentos, pues los expreſados ſuperiores, han de quedar reſponſables de qualquier deſcuydo, u omiſion, que en eſta parte tuvieren.

## VII.

Si por algun motivo, ya ſea del honor de una Muger, o bien por otro de conſideracion, tuvieremos por conveniente, nò negar a un Ofizial la licencia de Caſarſe; ſin que en la Muger concurran las calidades, y circunſtancias, que quedan prevenidas; Es nueſtra Real voluntad, que en tal caſo, el Ofizial quede privado de ſu Empleo, a menos que por alguna relevante razon, reſervada a nueſtro Real conozimiento, tuvieremos a bien conſervarſelo; pero quando eſto ſuceda, no deve quedar el Monte obligado, de ſuerte alguna, a ſubminiſtrar a las Viudas, Hijos, ni Madres de eſtos

eſtos Oficiales la mas minima penſion, beneficio, o ayuda de coſta, que con qualquier pretexto, o motivo puedan pretender. Bien entendido que quando las Viudas fueſen de Oficiales, que ſe huvieſen caſado con ellas antes de obtener ſu Maridos el caracter de tales Oficiales, y que por eſta, u otra equivalente razon, no huvieſe precedido nueſtra expreſa Real licencia para ſus caſamientos, deberà el Govierno del Pio Monte repreſentarnos, por la via de la Secretaria de Guerra, lo que le ocurra en eſtos caſos, con reflexion a la calidad, y circunſtancias de las miſmas Viudas, y a las del eſtado, y tiempo en que contraxeron el Matrimonio, para determinar lo conveniente ſobre el ingreſo a ſus reſpectivas penſiones.

## VIII.

Tambien es nueſtra Real voluntad, que no ſe admitan al goze de las penſiones, o beneficios del Monte, las Viudas, ni los Hijos de los Oficiales, que ſe caſaren Clandeſtinamente, aunque ſe prueve bien haverſe contrahido el Matrimonio, pues aunque èſte tenga ſu valor, y efecto, en quanto al Sacramento, no deve tenerlo por lo tocante a la accion Civil del Monte; En inteligencia de que tambien ſe deven entender, y conſiderar por Matrimonios, como clandeſtinos, y tratarſe como tales, en quanto a la razon del Monte, los de todos los Oficiales, que ſe caſaren ſin obtener para ello nueſtra Real licencia, antes que hayan paſado a recivir la bendicion de la Igleſia.

IX.

IX.

Todos los Memoriales, que ſe preſentaren por los Oficiales, pidiendo nueſtra Real licencia para contraher Matrimonio, ſe remitiran por nueſtro Secretario de Eſtado, y Guerra, con los Documentos juſtificativos, que los acompañaren, a los Governadores del Monte, para que los examinen, y nos informen con ſu dictamen; Y tambien ſe les paſaran deſpues, los correſpondientes aviſos de los Oficiales a quienes concedieremos el permiſo de caſarſe; quedando reſervada a los miſmos Governadores la facultad, que les acordamos, de que puedan repreſentarnos, antes o deſpues de efectuados los Matrimonios, lo que ſe les ofreziere, y averiguaren, tanto por lo reſpective a la falta de lexitimi-

yan exivido con los Memoriales, como en quando a los Informes de los Superiores, que los huvieren admitido, y abonado, a fin de que ſe pueda tomar la ſeria providencia, que hallaremos por conveniente, contra quienes reſultaren culpados, como para indemnizar al Monte de qualquier gravamen, que indevidamente ſe le pudiera inferir.

X.

Quanto queda prevenido, por lo tocante a los Caſamientos de los Oficiales, ſe deve entender, y obſervar igualmente para con los Yntendentes, Comiſarios Ordenadores, y de Guerra, pues deven ſer conſiderados, y reputados como Militares, asì por lo tocante a eſte punto, como en quanto a las penſiones de Monte para ſus Viudas, y tambien por lo que mira al privilegio

legio de ſus Hijas para la exempcion del Dote.

Y ſiendo nueſtra expreſa, y deliverada Real voluntad, que ſe obſerve, y execute quanto queda diſpueſto, y prevenido en los ſeis Capitulos antecedentes, de eſtas Conſtituciones, y Reglamento; Ordenamos, y mandamos a los Capitanes Generales, y a los demas Cabos, y Oficiales Generales, y particulares de nueſtras Tropas, y con expecialidad a los que compuſieren el Govierno del Monte, como a los Tribunales, y Miniſtros a cuyo cargo eſtuvieren las Oficinas de cuenta, y razon, y a todos los demas Oficiales, Miniſtros, y Perſonas, a quienes pueda pertenezer, que cada uno por la parte que le tocare, cumpla, y haga cumplir ſu contenido, ſin replica,

pues a efecto de que asì ſe execute, hemos mandado deſpachar el preſente, firmado de Nueſtra Real Mano, corroborado con el Sello de Nueſtras Armas, y refrendado de Nueſtro Conſexero de Eſtado, y Primer Secretario de Eſtado, Guerra, y Marina. En Napoles a 16. de Abril del 1753. =

YO EL REY.

*D. Juan Fogliani de Aragon.*

VA1 1538916